



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 174/2019
(TEHUANTEPEC)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.----

| Salitacu, de Vaurez, Salitacu, a velitalitac ve de llo vielliste del dos illin velitalites. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC. |
| ACTOR: |
| LAUDO. |
| VISTO Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: |
| RESULTANDO. |
| 1 Por escrito inicial de demanda de fecha once de julio de dos mil diecinueve y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con cincuenta y tres minutos del doce del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor :::::::::::::::::::::::::::::::::::: |
| 2 Por auto de inicio de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se le tuvo al apoderado del hoy actor enderezando su demanda y acciones intentadas de su escrito inicial de demanda, en contra del C |

CONSIDERANDO.

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO.- Entre el actor C. PROPIETARIO DE LA FUENTE ٠٠٠...., DE **TRABAJO** DENOMINADA CON **DOMICILIO**, OAX., se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, por lo que se le tuvo confeso fictamente de los hechos de la demanda derivado de ellos aceptando que es el propietario de la fuente de trabajo denominada ":::::", como se advierte en el hecho I (F. 1) de su escrito inicial de demanda, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto(salvo prueba en contrario). No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor I.- la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, le favorece al actor debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: el ::::::;, comenzó a laborar para la demandada que nos ocupa, el día veinte de enero del año dos mil trece a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con un horario de 19:00 a 07:00 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$257.15 (doscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), de lunes a sábado; que el C. injustificadamente por el C., por consiguiente: -----

DOMICILIO TRABAJO DENOMINADA CON EN...., OAX., pagarle cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.) la cantidad de \$23,143.50 (veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos 50/100 m.n.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. – Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido del veinte de mayo de dos mil diecinueve al veinte de mayo de dos mil veinte, 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por los motivos previamente expuestos, por el monto del último salario diario percibido por el actor de \$257.15 (doscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), da la cantidad de \$92,574 (noventa y dos PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::", CON :::::; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto.-Ahora bien, dado que el actor en su escrito inicial de demanda, en los incisos c) y d) demanda el pago de vacaciones y su respectiva prima vacacional de los periodos comprendidos del año dos mil dieciocho al dos mil diecinueve y del dos mil diecinueve al dos mil veinte, es de señalarse que la obligación del patrón culminó en la fecha del despido, es decir, el veinte de mayo de dos mil diecinueve; por lo tanto, es procedente condenar al pago de dichas prestaciones, únicamente por el periodo comprendido del año dos mil dieciocho al término de la relación laboral (veinte de mayo de dos mil diecinueve); quedando de la siguiente manera: por concepto de VACACIONES PROPORCIONALES, por el periodo comprendido del año dos mil dieciocho al término de la relación laboral (veinte de mayo de dos mil diecinueve), le corresponden 19.21 días que multiplicado por el salario diario que percibía el hoy actor de \$257.15, da la cantidad de \$4,939.85(cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos 85/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.-Por concepto de PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL que reclama del periodo comprendido del año dos mil dieciocho al término de la relación laboral (veinte de mayo de doscientos treinta y cuatro pesos 96/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral.- Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor, correspondiente al periodo del año dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve, el demandado le debe cubrir 20.76 días, que multiplicados por el salario diario, da la cantidad de \$5,338.43 (cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 43/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Y por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$257.15 (doscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo general de 2019, el cual era de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 76 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$15,607.36 (quince mil seiscientos siete pesos 36/100 m.n.). -------

CUARTO.- Es de absolver al codemandado físico :::::::; aun cuando se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que esta no es razón suficiente para decretar laudo condenatorio en su contra; esto es así, ya que el actor no lo involucra en hechos, pues dentro de su escrito inicial de demanda no ofrece prueba alguna que obre en autos, ni hace mención de haberle prestado un servicio personal subordinado como persona física al C. :::::; circunstancia a la que estaba obligado el actor, al momento de señalar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejercita en contra de este, sirve de apoyo la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192795 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/36 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 657 Tipo: Jurisprudencia "DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.".-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: ------

RESUELVE:

| I | El | actor | | | | acrec | litó l | a acción | que | ejercitá | ó en | contra | a del d | emanda | ıdo |
|------|-------|-------|----------|------------|---------|-------|--------|----------|---------|----------|--------|--------|---------|--------|-----|
| :::: | ::::: | | | :::::::: P | ROPIETA | ARIO | DE | LA FU | ENTE | DE T | RAB | AJO | DENO | MINAI | DА |
| ":: | ::::: | | , | CON | DOMICII | LIO] | EN: | | ::::::: | | :::::: | ::::, | OAX., | quien | nc |
| co | mpa | reció | a iuicio | | | | | | | | | | | | |

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES.

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.